



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 1187-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 15 NOV 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 457614, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Rosas Palomino Bazán, contra la Resolución Directoral Regional N° 2827-2011/ED-CAJ, de fecha 13 de junio de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Segundo del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró improcedente la solicitud interpuesta, entre otros por el recurrente, respecto de la regularización de pago de bonificación especial sobre Preparación de Clases y Evaluación, así como de reintegros e intereses generados;

Que, el impugnante en su condición de cesante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en la apelada se han transgredido el principio de legalidad y el principio al debido procedimiento, asimismo señala que la impugnada no está arreglada a las normas constitucionales, la ley ni el derecho, aunado al hecho de que no hubo una motivación fundada en derecho; señala asimismo que se emitió un pronunciamiento en base al artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM y que el derecho reclamado está previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, es decir, su solicitud originaria se basa en una norma de mayor jerarquía que prevalece sobre una norma inferior como el citado Decreto Supremo; señala finalmente que el artículo 48° de la Ley del Profesorado concordante con el artículo 210° de su Reglamento precisa: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)", por lo que, señala, los montos otorgados por dicho concepto no han sido calculados y pagados en base a la remuneración total de la que habla la Ley, resultando ser montos irrisorios e insignificantes, conforme se puede corroborar de las boletas de pago, por lo cual concluye que lo resuelto en el acto impugnado es nulo de puro derecho y que la Dirección Sectorial deberá cancelar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como los devengados desde el primero de febrero de 1991 hasta la actualidad, con sus intereses legales;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo del beneficio solicitado;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, establece: "Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...", en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 158-2011-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Rosas Palomino Bazán, contra la Resolución Directoral Regional N° 2827-2011/ED-CAJ, de fecha 13 de junio de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

